

J 1301 / 47

Ho
Año de 1719

El Ayuntamiento de la Villa de Almudena
sobre q^{ta} de Cixuxano Mig^{te} Francis
respecto de no hauxese expedido tres
meses antes de n^{ra} Mig^{te} como se
halla Capitulado, se le mande con
tinuar en su Capitulacion
y Conduta de Cixuxano.

P^r. Antonio
Pastor
Xuerca

Yo
veo
Rebarron



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHOMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Yo el Rey Donine Amen sea a todas partes
Siento, que los dichos señores Francisco Ximenez, Martin
Juan de Laya, Agustin Diaz, Joseph Landundo,
y Otal, y Miguel Solosana, y Juliana, Alcalde,
Dexidores, y Sindico Procurador de la Villa de
Almudébar, y en nombre, y como tales Ayuntamiento
en to de ella, en nombre, y voz de el, y de dha Villa,
sin perocar los demas Procuradores nros, y de dho
Ayuntamiento, y Villa hasta el otorgamiento de el
presente constituido, y nombrados, haora de nuevo
de nros buengrados, y ciencias, y certifi-
cados de todo nro dho, y de dho Ayuntamiento
en to, y Villa, nombramos, y constituimos en Pro-
curadores nros, y de dho Ayuntamiento, y Villa a
Dn Juan Lopez de Otto, Dn Vicente Pozell de sola-
nilla, y a Dn Galero del Plano Procuradores del
numero de la Real Audiencia de Aragon, domicilio
ados en la ciudad de Zaragoza, y a Dn Matheo
de Gal domiciliados en la misma, a todos Junto,
y a cada vno de por si, ausentes, como si fueren
presentes Especialmente, y expresa para que
en nros nombres, y representando nras pro-
pias Personas, y en nombre, y voz de dho Ayun-
tamiento, y Villa quedan dho nros Procurado-
res Junto, o de por si interviner, e intervergan
en todo, y qualquier Pleitos, que si oyes, se
tuciones, y demandas asi civiles, como criminales

que nos otros como tales, y dho Ayuntamiento
 y Villa de ... y personas, y cosas, como legítimos, e ciertos
 y universales de qualquiera ciudad, y condic
 ción sean, así en el mandado, como en de feria ante
 qualesquiera Jueces, y tribunales competentes,
 dando, como en dhos nombres, y en nombre, y for
 de dho Ayuntamiento, y Villa, damos a dho nom
 bres, e dho Procuradores Juntos, o de por sí cumplido,
 y bastante Poder para hacer qualquiera que
 dimentos, requirimientos, replicas, triplicas,
 y presentaciones, documentos, Escrituras, y qual
 quiesquiera otros probanzas, con traducción, e in
 pugnancia, que por la parte contraria se presen
 taren, reuocar Jueces, y Notarios, oyr, y accer
 tar ~~...~~ sentencias favorables, asun
 tos locutorias, como de finitivas, agelex de las
 que fueren contrarias, y estar en finitas mu
 chas como tales, ^{en el presente} los dchos Jueces, que ga
 na liquidación de la Verdad, y de la Justicia con
 viniere, de dexar a dho contendores, y fi
 nalmente hacer todos los demás actos, enan
 tos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales,
 que en el mismo, y dilatación proceso de las d
 chas pudieren ocurrir, y ojererse, aunque sean
 tales, que por su natura leza, y calidad requie
 ran mas especial Poder, que el presente; Sues
 para todo lo sobre dho, anexo, conexo, y de pendi
 ente damos a dho dchos Procuradores Juntos,
 o de por sí quanto Poder tenemos sin límite
 ción alguna de forma, que por falta de
 Poder no dexa de tener, y surtir su debido
 efecto; Y así mismo para que dho dchos Procura

dores Juntos, o de por sí quidan substituída, y sub
 stituyan el presente Poder en Vna, o mas Perso
 nas, o Personas, reuocar aquellas, y nombrar otras
 en su lugar, y esto en las Veres, y de la forma, y ma
 nera, que a dho dchos Procuradores Juntos, o de
 por sí y ojererá; Y enex almente para que hacer,
 y hacer quidan todo quanto nos otros en dho nom
 bres, y en nombre, y voz de dho Ayuntamiento, y Villa
 haxiamos, y hacer podriamos, si a ello nos halla
 remos presentes, y prome temos en dho nom
 bres, y en nombre, y voz de dho Ayuntamiento, y Villa
 dchos Procuradores Juntos, o de por sí, y sus substitui
 tos respectiue, fuere dicho, procurado, y hecho, y no
 reuocar lo en tiempo, forma, ni manera alguna, lo
 obligación, que a ello como tales haxiamos de dho Ayuntamiento,
 Personas, y todos los bienes, y rentas de dho Ayuntamiento,
 y Villa, así muebles, como sitios, dondequiera
 se hallaren, y por haer: Hecho fue lo sobre dho en la
 Villa de Almuñedo a veinte y siete dias del mes de
 Abril del Año con tado del dho Ayuntamiento de nro Señor
 de mil setecientos, quatro, e cinquenta, y nueve, sien
 do a ello presentes por testigos Domingo Gil Ministro
 de dha Villa, y Joseph Jo. Losana, y Villacampa estudi
 ante Vecinos de ella.



no de mi Joseph Jo. Losana Vecino
 de la Villa de Almuñedo, y por
 autoridad Real por todas las d
 chas, Reynos, y Señorios del Rey nro Se
 ñor publico Notario, que a lo sobre
 dho presente me hallé, firmé, a
 y quebo los emmendados = e = ui = el sobre puesto =

tos= y el borrado entre palabras= accepta=
sentencias= et cetera.

Certifico he sacado esta escritura de Poder
en papel de sellos de cera en seis de Mayo del con
piente Año mil setecientos, que reinaba, y que
be, por primera extracta, y sin derechos algunos,
por ser para la Villa de que hoy fue.
Joseph Jo Rosana. *Joan*

Joan de la villa de
Joan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Joseph Jo Rosana Vecino de la Villa de Alameda
bar y por autoridad real por todas las tierras,
señoríos del Rey nro señor publico y notario
real, certifico, doy fe, y verdadero testimonio a los
señores que el presente vieren, como en la escritura
de capitulación, y conducción de Miguel Franco con
yano, en tal, con la dha Villa de Alameda bar, entre
dichos partes, y capitulos hay dos del dho señor siguiente:
Conducimos en y para cinco años de dha Villa a Miguel
Franco maestro canario hauiendo en la Villa de Gra
ner por tiempo de tres años continuados, que empeza
ran a contar el día fiesta del S. San Miguel del
mes de setiembre primero del presente, y finalizan en
semejante día del Año mil setecientos, veinte, y con
esta es condición, que la presente capitulación,
y conducción no pueda rescindirse sino es por falta
de alguno, o algunos cabos de ella, o por salirle al dho
cinco años alguna conducción de mayores medanos, y en
qualquiera de dho casos se haya de avisar a la parte
de, que vbiere de quedar sin conveniencia tres me
ses antes de finalizar dha conducción, para que ha
parte pueda mixar sus conveniencias= como a
la letra consta de ella, a la que me se fiere, que fue
hecha y otorgada en la referida Villa de Alameda
debar a a doce días del mes de setiembre del
Año contado del nacimiento de nro señor
Jesucristo mil setecientos, veinte, y dos, y por

Juan Antonio Villacampa dominiado que
era de la dicha Villa, y por autoridad real
por todas las tierras, Reynos, y Seños xinos del
Rey nro Señor publico Notario, recibida, y
testificada, haora de furo, de la que como comuna
xió, que soy de los Notos, xiquitron, xiquitron, y Broto
cosos de aquel, nombrado por el Señor Martin
Juan Alayeto Alcalde primero, que en nombre
Cra de la expresada Villa, mediante auto de
comisión de Notos hubo en ella el día primero
del mes de Enero del Año contado del Nacimiento
del nro Señor Jesuchristo mil setecientos
y unte, y ocho, y por Francisco de Mlle domi
niado, que entonces era en la citada Villa, y por
autoridad real por todo el Reyno de Aragón
publico Notario, haora de furo, recibida, y ref
tificada, he sacado, y copiado los tres dos capítu
los, y para que conste donde convenga a petición
del Ayuntamiento de la citada Villa, doy el
presente el que signo, y firmo como acentu mbro
y día de su fecha, y extracción doze del mes de seti
embre del Año mil setecientos, quatro, y nue
be en la mencionada Villa de Almudébar.

In testimonio =  = de Verdad

Joseph Solovana Notario R. Q.




Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA
TA Y NUEVE.

Joseph Solovana vecino de la Villa de Almu
debar, y por autoridad real por todas las tier
ras, Reynos, y Seños xinos del Rey nro Señor, publi
co Notario certificado, doy fe, y verdadero testi
monio a los Señores, que el presente Viexo, y co
mo Miguel franco mansos cuyo año conduci
do en dha Villa desde el Año mil setecientos, vein
te, y dos, ha cobrado, y cobra por su salario, y con
ducción de tal cuyo año desde el Año mil setecien
tos, treinta, y vno a quatro almudes de trigo por
cada vna de las Sextonas contenidas, y expre
sadas en las cédulas, que aprobadas, y referenda
das se le dan por el Secretario de Ayuntamiento
de la misma Villa con Orden, o mandato de
dho Ayuntamiento, como consta de las certifi
caciones de los citados Secretarios de todos los
suro dhos Años, que son desde el treinta, y vno in
clusivè hasta el de quatro, y quatro inclusivè
(excepto la del Año treinta, y tres, que por no hallar
la, no la ha presentado) con, que se visto, y para
que se paxa en mi poder, y asimismo certifi
cado, y doy fe, que el salario, y conducción de
dho Miguel franco cuyo año de los Años, pa
sado mil setecientos, quatro, y ocho, y pre
sente mil setecientos, quatro, y nueve, a la dha



quatro al quides de trigo por cada V'ralex
 sona, le ha un portado, y Valido, a saber es,
 el de mil setecientos quatrocientos y ocho fanegas
 do, sesenta y siete carraes de trigo, y treinta
negas, que a precio de quarenta y ocho reales
 el carr tasa de su pag. que Diego y precio
 corriente en la expresada Villa ha hecho,
 un portado la cantidad de trescientas y veintid
te y tres libras, y ocho sueldos lag. y el pre
se, corriente de mil setecientos quaxen
ta, y nuebe a los mismos quatro al quides por
 cada V'ra Persona, de trigo, sesenta, y dos
carraes, y seis fanegas, libras, que a precio de
quarenta y ocho reales por carr, precio corri-
 ente en la suodha Villa, hare, e imorta la
 cantidad de trescientas y una libra, y quatro
sueldos lag. y esto sin estar incluidas en las
 cédulas de Don Juan las Personas de las causas
 de los viuientes, que son Secretario, Medico, Maestro
de primera Letra, Bothecario, y Albeytor, como
 todo consta de dhas cédulas, a los que me se fiero,
 y para por hasra en mi Poder, y de lo que le
 sacado todo lo se fiero, y para que conste donde
 conenga a peticion de Don Juan miento de la ciudad
de villa de el presente, el que signo, y firmo como
 a un ombro en ella Oydrá de su extracion, y fecha do
ze del mes de setiembre de mil setecientos quaxenta
y nuebe años, y sobre quinto = y a la, que me se fiero
no =

In testim. =  = de Verdad
 Joseph Juliana Notario R.



de linc m. 40001.
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUAREN-
 TA Y NUEVE. Ex. m. 50001

Don Juan de Val en nre. Seel Ayuntamiento de la Villa
 de Arriba de quien tengo y presente poder y de
 el vando en la mejor forma Digo que en el año para
 do de mil setecientos y dos se condujo p. Cinquano a d
 dha. Villa a Miguel Franco p. tiempo de tres años que
 haucian de fenecer en el año de mil setecientos y cin-
 co, y respecto que dha. Capit. no pudiera revindere
 vino exponer falsar a alguno o algunos causas de ella
 o por valiente al dho. Cinquano alguna conduca ma
 or y en qualquiera de dhou. Caro se hubiere de abrir
 a la parte que hubiere de quedar vin comberriencia
 tres meses antes de fenecer dha. conduca para que
 dha. parte pueda mirar un comberriencia como
 resulta de el testim. que presente y Juro: Que bajo
 la misma Capit. ha provequido en la conduca
 de trayano hasta presente dandole las Cedulas
 para un Cobranza que han importado mas de reventa
 y vieta caires de trigo que revalor en el año para
 y corriente ha excedido de trescientas libras: como
 resulta de el testim. que presente y Juro: Respecto
 ce que el dho. Cinquano en el corriente mes ha trafado
 de conduca por Cinquano en la villa de Arriba
 vin haucir anivado a mi parte tres meses antes
 de el 5. Miguel de el corriente mes en que fenecer
 en cada un año. la conduca como lo tiene capit
telado a mas de noventa de Arriba vin no
cientas y ochenta libras y no es justo que se

cumplir con lo pactado en dha Cap. de se amí y
parte vna de vda a vta en dha cont. en q. que
le es ympo. n. lo halla. Cuzano de satisfacion
p. o. rta. hechas las conducciones p. o. rta. es:

A. V. C. pido y sup. tenga p. r. presentado los dhos.
poder y test. m. y en v. v. rta. mandare al dho. :
Cuzano Miguel Franco continue con la condu-
cion que tiene hecha con la villa mi parte p. r.
los referidos motivos de no haver auiado en
el tiempo pactado y no ver maior dha. Condu-
cion de el onzon v. n. conducion de con esta ba-
p. las penas y multas que sean de el agrado
de v. e. y procedieren de Just. a. q. pido y quere
de p. r. test. m. el auto que se reprobiere p. r.
v. n. p. n. a. l. cump. to g. r.

Micho del real

Auto. Dada a v. rta. quinta de **M. D. C. LXXV.** Ger. n. l.

Regencia
de p. n. a.
de d. n. a.
de p. n. a.
de d. n. a.
de p. n. a.
de d. n. a.

Tratado y auto a Miguel fran-
co cuzano de la villa de Alme-
deban.

[Signature]

[Signature]